

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BARNEY SORZA GUZMAN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00201-00

I. AUTO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante¹, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución 6914 del 13 de Agosto del 2020², *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS DENTRO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL PORVENIR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META Y SE ORDENAN OTRAS ACTUACIONES”*, expedido por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (en adelante ANT).

II. ANTECEDENTES

El señor BARNEY SORZA GUZMAN, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ANT, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6914 del 13 de Agosto del 2020, expedida por la entidad demandada, así como del acto ficto originado por no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución y, por consiguiente, se declare, que el demandante cumple con todos los requisitos legales para que se le adjudique el predio denominado OJO DE AGUA, ubicado en la vereda El Porvenir, del municipio de Puerto Gaitán, Meta; que se disponga la adjudicación de dicho predio baldío y que se ordene la inscripción de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234 - 8018 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto López.

¹ Archivo Tyba: 004. 05OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf Fecha de Registro 27-05-2021 10.33.18 P.M. (pág. 38-41)

² *Ibidem* (pág. 42-75)

En escrito separado de la demanda, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

La demanda se admitió con auto de 24 de agosto de 2021³, y mediante proveído del mismo día se dispuso dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada⁴, ordenando correr el traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2. Medida cautelar solicitada

El apoderado de la parte demandante, elevó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Suspender provisionalmente los efectos de la resolución número 6914 del 13 de Agosto del 2020 emitida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso administrativo.

2. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que se mantenga la situación fáctica de ocupación y explotación económica que viene desarrollando el demandante BARNEY SORZA GUZMAN sobre el predio “OJO DE AGUA” ubicado en la Vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso administrativo.”

Dicha medida se fundamentó en el hecho de que el acto administrativo demandado y respecto del cual se solicita la suspensión provisional, además de negar la solicitud de adjudicación, ordena la recuperación del predio baldío ocupado por el demandante, invitándolo a la entrega voluntaria del mismo, so pena de proceder a recuperarlo haciendo uso de la fuerza pública.

Argumenta que, de no decretarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, dado que se perdería o interrumpiría la ocupación que ha venido ejerciendo, de la cual se derivan unos derechos que se están reclamando, como la ocupación y explotación económica, requisitos sustanciales para la procedencia y viabilidad de la adjudicación.

Señala que, la solicitud de adjudicación fue radicada el 26 de noviembre de 2015 ante INCODER, por lo que la ANT estaba obligada a dar continuidad al trámite y resolver de fondo bajo los parámetros de la Ley 160 de 1994, pero ello fue desconocido en la Resolución No. 6914 del 13 de agosto de 2020, en donde se dio aplicación integral al Decreto 902 de 2017.

³ Archivo Tyba: 10AutoAdmite

⁴ Archivo Tyba: 11AutoCorreTraslado

Indica que, las medidas cautelares solicitadas tienen incidencia económica por cuanto el objeto de la pretensión recae en la adjudicación de un predio baldío que tiene un valor económico, tanto de la tierra como de las mejoras que el ocupante ha ejecutado, en el ejercicio legítimo de la ocupación con miras a cumplir con los requisitos legales para la adjudicación.

Finalmente, sostiene que ANT, en cumplimiento de las ordenes emanadas de la Sentencia SU 426 del 2016, viene ejecutando acciones en el territorio con miras a legalizar la tenencia y/o ocupación de los predios baldíos ubicados en la Vereda de El Provenir del Municipio de Puerto Gaitán, dentro de los cuales se encuentra el predio OJO DE AGUA, ocupado por el demandante, lo que lo posiciona en un inminente riesgo de resultar afectado, por lo que considera necesario acceder a las medidas cautelares solicitadas, salvaguardando sus derechos fundamentales que han sido amparados tanto por la sentencia SU 426 del 2016 como por la sentencia T 00024 de 2018 proferida por el Juzgado del Circuito de Familia de Puerto López, hasta tanto se defina jurídicamente el presente proceso.

3. Traslado de la solicitud de la medida

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, oportunidad en la que la ANT, a través de apoderado, se pronunció en los siguientes términos⁵:

Solicita negar la medida cautelar elevada por la parte demandante, argumentando que no resulta procedente decretarla en razón a que de la confrontación entre las normas invocadas como violadas y la Resolución No. 6914 de 2020, no surge violación alguna; así como tampoco surge del análisis de pruebas acompañadas la sumariedad del acaecimiento de un daño antijurídico que el actor no esté en obligación de soportar.

Sostiene que, en la solicitud de la medida cautelar, el actor menciona como violados únicamente los artículos 27 y el párrafo 81 de la Ley 160 de 1994, y en la demanda señala que fueron quebrantados los artículos 12, 24, 44, 58 y 64 de la Constitución Política, y el Decreto 902 de 2017, de manera que solo estas normas deben ser las disposiciones confrontadas con la Resolución 6914 de 2020, a la hora de determinar la procedencia de la medida cautelar.

Afirma que de la revisión de la Resolución No. 6915 de 2020 se puede identificar que la ANT tuvo en cuenta tanto los artículos 27 y 81 del Decreto Ley 902 de 2017, como los preceptos de la Ley 160 de 1994, pero cosa distinta es que el demandante no esté de acuerdo con la decisión de la administración, lo cual es el análisis de fondo que se debe abordar en el presente asunto y no una violación que surja de confrontar el

⁵ Archivo Tyba: 14ASecretaría

acto administrativo con la Ley.

Expone que en los apartes 1.6.1 – 1.6.2. y 1.6.3 de la Resolución 6914 de 2020 se arguyen las razones por las que, en virtud del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, los predios baldíos del predio de mayor extensión “El Porvenir” se convirtieron en baldíos reservados, por lo que estos predios no son “susceptibles del régimen de ocupación ordinario después de que se comprobó que fueron objeto de adjudicación indebida y acumulación indebida de baldíos más allá de la UAF, por parte de los adjudicatarios anteriores, a los cuales se les revocó el título mediante la Resolución No. 6423 de 2014 expedida por el INCODER. Adicionalmente, se hace referencia al parágrafo segundo del artículo 74 de la Ley 160 de 1994 como fundamento de que las tenencias de tierra de solicitantes de baldíos no puedan ser alegadas como ocupaciones válidas susceptibles de adjudicación”.

Indica que debatir la legalidad de aplicar los artículos 27 y 81 del Decreto Ley 902 de 2017 y la Ley 160 de 1994, como lo hizo la ANT en el acto administrativo demandado, es un ejercicio de juzgamiento que corresponde a la sentencia y no al decreto de medidas cautelares.

Manifiesta que el caso del demandante se enmarca en una realidad jurídica más amplia, consistente en decidir sobre la asignación de derechos de adjudicación en cabeza de varios actores en los predios de El Porvenir, con el antecedente de lo ordenado en la sentencia SU-426 de 2016.

Explica que la ANT expidió la Resolución No. 5776 del 6 de septiembre de 2018, por la cual dio apertura a la asignación de derechos dentro de los predios baldíos que conforman el de mayor extensión denominado El Porvenir, donde se expuso que las titulaciones no proceden si no se cumple con el caso particular de ser ocupante histórico; ello en cumplimiento de la sentencia constitucional citada, donde además se reconoce que la situación de ocupación en El Porvenir es compleja ya que hay ocupantes que han estado históricamente en la zona a los cuales no se puede comparar con otros más recientes, aunado al deber de evitar la reincidencia en el fenómeno de acaparamiento de la tierra por parte de actores poderosos.

Destacó que esa es la razón fundamental por la cual los predios de El Porvenir no pueden estar sujetos al régimen ordinario de ocupación, pues desde la Resolución No 6423 de 2014, en la cual se revocaron las anteriores titulaciones, el Estado inició una intervención para corregir las irregularidades en las adjudicaciones y el fenómeno de concentración de dichos terrenos baldíos; así, al condicionarse la titulación a un proceso de selección objetiva existe garantía de que los beneficiarios sean aquellos que revisten mayores condiciones de vulnerabilidad.

Señala que en el predio El Porvenir no es posible tramitar adjudicaciones de los predios baldíos mediante el uso de la UAF por Zonas Homogéneas contenida en la

Resolución 041 de 1996, aunque esta esté vigente, pues para garantizar el derecho de acceso a la tierra a todos los ocupantes que lo reclaman (por lo menos 244 familias), se debe optar por el uso de la UAF predial.

Asevera que lo sucedido en el caso del demandante fue que la extensión pretendida supera la UAF predial definida para la zona, y que su ocupación empezó cuando los predios estaban en tenencia de los adjudicatarios irregulares, no antes de ellos, como si lo reclaman otros ocupantes.

Finalmente, advierte que permitir que ocupantes como el demandante sigan ocupando libremente grandes extensiones de baldíos de la Nación, con miras a su adjudicación bajo los requisitos que dispone la Ley 160 de 1994, causaría el quebranto a las ordenes dispuestas por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-426 de 2016, los compromisos adquiridos en las mesas interinstitucionales delegados por la Procuraduría General de Nación y a los derechos de la población histórica del territorio, por cuanto, implicaría que toda la población amparada no logre acceder a una porción de tierra dadas las altas extensiones de UAF que contempla la Resolución No. 041 de 1996, pues dicha población no ejerce ocupación actual, por lo que les resultaría imposible acreditar los requisitos de ocupación y de explotación de 2/3 partes de que trata la Ley 160 de 1994, siendo que estos requisitos solo pudieran ser acreditados por quienes tienen el poderío económico y que actualmente concentran la mayoría del área adjudicable de los baldíos desde hace varios años, entre ellos, el aquí actor BARNEY SORZA GUZMAN.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, observando lo previsto en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, destinado a las medidas cautelares, particularmente en los artículos 229, 230, 233 y 234 que atribuyen el trámite al Juez o Magistrado Ponente.

2. De la medida cautelar de suspensión provisional

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Igualmente, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación **de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.*

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).

Lo anterior significa que el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas.

De lo antes analizado, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Existen requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe

⁷ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Concurren requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011). Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

3. Sentencia SU-426 de 2016

En la sentencia SU-426 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió el caso de 73 ciudadanos (37 mujeres y 36 hombres), que manifiestan ser campesinos pobladores de la vereda El Porvenir, en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, que afirman que han mantenido un asentamiento generacional desde por lo menos el año 1960, pero indican que su permanencia en el lugar se ha visto afectada por una serie de sucesos que los han afectado y que pueden sintetizarse así: *“en un primer momento, la propiedad de los predios de El Porvenir fue obtenida por un empresario de la zona; luego, en el año 1979, la titularidad de cerca 27.000 hectáreas fue traspasada al empresario de esmeraldas Víctor Carranza Niño (F), momento a partir del cual, según los accionantes, se empezó a notar la presencia de “grupos paramilitares” en la región, los cuales iniciaron procesos de hostigamiento contra los pobladores que históricamente venían ocupando los terrenos adquiridos por el señor Carranza (F), soportando homicidios masivos y desplazamientos forzados internos. Adicionalmente, en 1992, mientras los campesinos de la zona seguían habitando los predios bajo referencia, el hoy extinto Incora adjudicó las 27.000 hectáreas antes aludidas a 27 personas que no tenían ninguna relación con estos bienes y, con posterioridad, dichos inmuebles fueron englobados en 5 grandes haciendas. No obstante, el 30 de julio de 2014, el Incoder profirió un acto administrativo en virtud del cual se revocaron las adjudicaciones realizadas por el Incora, luego de encontrar que las mismas habían sido irregulares; en ese sentido, los bienes fueron constituidos como baldíos y, en consecuencia, su propiedad pasó a manos de la Nación...”*

En el trámite de esta acción, la Corte Constitucional, más allá de resolver si los

predios baldíos ubicados en la vereda El Porvenir, Puerto Gaitán (Meta), deben o no adjudicarse en beneficio de los actores, concluyó que:

“(i) En la zona rural integrada por los predios baldíos a que se refiere la Resolución No. 6423 de 2014 y el centro poblado de El Porvenir se ha materializado un contexto de violencia con profundas raíces históricas, iniciado en el último tercio del siglo pasado.

(ii) Esta situación es un reflejo del conflicto armado interno que ha atravesado nuestro país y de la persistente relación entre este y las disputas por el dominio material de la tierra, el acaparamiento desmedido de la misma y la incursión de grupos armados al margen de la ley, en perjuicio de las poblaciones campesina, indígena y afrocolombiana.

(iii) Este contexto ha tenido consecuencias directas en el ejercicio de los derechos fundamentales de los pobladores de la zona de El Porvenir, en Puerto Gaitán, pues en el área se han presentado distintos hechos violentos, cuya perdurabilidad lleva a advertir la persistencia de riesgo a la seguridad, integridad y vida de los miembros de la comunidad campesina.

(iv) La situación descrita se agrava por la ausencia de una respuesta institucional efectiva a sus requerimientos para la protección de las tierras (aspecto en el que se profundizará en el siguiente acápite) y en la negligencia de las autoridades locales y regionales en lo que tiene que ver con la garantía de condiciones de habitabilidad dignas, como se constata en la narración de los problemas para el acceso a servicios públicos, de educación y salud de la Defensoría del Pueblo.”

Así mismo, la Corte Constitucional determinó que los peticionarios hacen parte de la comunidad campesina de El Porvenir, personas que hace más de cuarenta años comenzaron a hacer presencia en la zona y a ocupar los predios en disputa y a explotarlos económicamente.

Sobre la historia jurídica del predio El Porvenir, la Corte concluyó:

“Es claro que un particular (Víctor Machado) se apoderó de un inmenso baldío de la Nación hacia el año 1970 y que, al momento de su muerte, quien fuera su esposa realizó un negocio de compraventa con otro particular, conocido en la región como comerciante de esmeraldas (Víctor Carranza (F)). También existe información suficiente acerca de que la comunidad campesina de El Porvenir se encontraba en este territorio desde la época, y explotaba el predio, mediante actividades de pequeña ganadería. La comunidad explica que, en un principio no supo de las pretensiones de dominio de Machado, ni de los negocios celebrados con Víctor Carranza (F) y que durante un tiempo fue posible mantener una relación tranquila con uno y otro.

Al expediente se ha incorporado un cuerpo amplio de documentos que describen la llegada de fuerzas paramilitares a la zona desde mediados de los años 80 del siglo pasado, y el comienzo de actos de violencia contra los pobladores de El Porvenir (ver

acápites anteriores); está demostrado que en 1992 el Incora entregó el predio a particulares, a través de 27 adjudicaciones individuales y que, 15 años después estas propiedades fueron englobadas en cinco grandes terrenos, mediante actos jurídicos protocolizados en la Notaría 4 de Villavicencio y registrados en el folio de matrícula. El Incoder, en el año 2014 revocó las resoluciones del año 1992 y, al hacerlo, obtuvo el consentimiento de los cinco propietarios del año 2007.

Así las cosas, esta breve recomposición de la historia jurídica demuestra que El Porvenir fue, primero, un predio apropiado por particulares, explotado por campesinos, calificado como baldío por el Estado, fragmentado estratégicamente en 27 fracciones para ser adjudicado en el marco de la reforma agraria y posteriormente, convertido en cinco grandes propiedades, en el marco de los protocolos notariales y la inscripción en el registro, ya sin ánimo de aparentar validez legal alguna (dado que la extensión de los predios hacía evidente la ilegalidad de los negocios).

Las diferencias en las versiones (accionantes e Incoder) tienen que ver con el ‘antes’ y el ‘después’ de que se desplegaron, se consolidaron y se desenmascararon esas estrategias jurídicas de consolidación de un derecho de propiedad espurio. Primero, en torno a la entrega material del predio; segundo, acerca de quiénes son sus ocupantes y cuándo se asentaron en el lugar; tercero, acerca de si existen o no solicitudes de adjudicación por parte de los campesinos de El Porvenir. Entra la Sala a analizar cada uno de esos puntos en controversia.”

Sobre la entrega material del predio, la Corte Constitucional señaló que: *“la entrega material de El Porvenir no se ha verificado, y no resulta admisible ni desde la Constitución ni desde el respeto a la Ley que el Incoder cifre sus afirmaciones y conclusiones en la supuesta buena voluntad de los empresarios de La Cristalina, e intente atribuir toda la responsabilidad por los problemas (históricos y actuales) del predio a otras autoridades. (...) la recuperación material del bien es un hecho que requiere verificación física y un seguimiento adecuado, que permita constatar su efectividad.”*

Respecto de la supuesta inexistencia de peticiones administrativas de adjudicación consideró que: *“No cabe duda de que, en semejante escenario, las comunicaciones de los peticionarios deben interpretarse como una petición formal en los términos del artículo 23 Superior, y dar lugar a una respuesta de fondo por parte de la Institución, ya sea para iniciar el estudio de las solicitudes de adjudicación o para guiar el inicio de los trámites respectivos.”*

Sobre los ocupantes de El Porvenir, la Corte afirmó lo siguiente:

“(...) Este conjunto de intervenciones presenta una narración coherente y consistente, en la que se parte de la presencia de la población campesina de El Porvenir desde los años 70 del Siglo pasado.

La Sala destaca, además, que la Unidad de Tierras, en respuesta al requerimiento de la Corte da cuenta de un hecho que contribuye a confirmar las denuncias descritas. La

Unidad afirma, de forma sucinta, que a partir de los folios de matrícula referidos por la Corte en el auto de pruebas (los de los cinco predios, producto del 'englobe' del año 2007) resultó posible establecer que estos hacen parte de una zona microfocalizada. Ello indica, primero, que estos predios también se encuentran dentro del proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011. Segundo, que hubo hechos de violencia entre el año 1985 y el día de hoy, tal como lo indican las denunciadas relatadas.

Por supuesto, también los accionantes y los órganos de control han informado acerca de la aparición reciente de nuevos ocupantes, tal como lo hace el Incoder. Pero es claro que estos últimos no pueden confundirse con quienes llevan medio siglo viendo afectados sus derechos y (al menos) dos décadas asumiendo una compleja disputa legal y jurídica por su titularidad. Si esta confusión se produce, ello obedece precisamente a las actuaciones y especialmente las omisiones del Incoder frente a la situación de El Porvenir.

No corresponde a la Corte evaluar la situación específica de cada una de las 421 familias que actualmente esperan una decisión del Incoder. Esta actividad deben adelantarla dicho Instituto y la Unidad de Tierras, en el marco de sus competencias. Pero es irrazonable que se ignore la presencia histórica de la población de El Porvenir o que se asimile a la de posibles ocupantes actuales (de hace tres meses, según las palabras del Incoder) como lo hace el Incoder, al afirmar que ninguna de las familias que pueden hallarse hoy en día en El Porvenir podría acreditar una explotación pacífica del mismo por más de cinco años, dado que el baldío regresó a la Nación hace apenas algo más de un año.

Para la Corte, sin lugar a dudas, está comprobada la existencia de una situación de violación de derechos de una población campesina, tanto por la ausencia de una respuesta a su aspiración de obtener la adjudicación de los predios, como a raíz del conflicto armado interno."

Así mismo, en el acápite de la calificación constitucional de los hechos probados, advierte la Corte que le resulta preocupante que el "Incoder niegue la existencia de derechos de los campesinos en El Porvenir en sus respuestas a la acción de tutela y al mismo tiempo anuncie la vinculación de miles de familias a grandes proyectos productivos. Ese aviso, en un escenario en el que una población campesina, víctima de graves violaciones de derechos humanos, ha luchado durante medio siglo por el acceso a la tierra, constituye una nueva violación de sus derechos. Ninguna política de este tipo puede crearse, implementarse o adelantarse hasta que no se defina la concerniente a los derechos de la población campesina tutelante."

Añade que: "la Ley 160 de 1994 exige una explotación continua para lograr la adjudicación de un baldío, bajo el lema histórico de que la tierra es de quien la trabaja. Pero el Estado no puede utilizar ese principio para extinguir o violar derechos de la población rural, cuando la posibilidad de cumplir esa exigencia se ve frustrada por su incapacidad para mantener el

orden público y su complacencia con los sujetos causantes del despojo.”

En ese orden, la Corte concedió el amparo a los derechos fundamentales al acceso a la tierra y el territorio en favor de los campesinos que, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley 160 de 1994, sean sujetos de reforma agraria, y de quienes tengan derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la corte ordenó, en el ordinal cuarto la parte resolutive de la sentencia, lo siguiente:

“Cuarto.- ORDENAR la constitución de una nueva mesa de trabajo interinstitucional para solucionar la situación del derecho a la tierra y el territorio de la comunidad campesina de El Porvenir, e incorporar los siguientes parámetros para lograr ese cometido.

La Mesa de trabajo estará integrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, y la Policía Nacional, con el fin de que, conjuntamente y en el marco de sus competencias legales, adopten un plan estratégico destinado a que en el término máximo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se logre:

(i) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera “La Cristalina”, ya sea de forma directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega.

(ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994.

(iii) Realizar un intercambio de información entre el Incoder y la Unidad de Tierras, de manera que sea posible establecer qué parte de El Porvenir se encuentra en el trámite de restitución, cuál debe ingresar a ese proceso, y cuál seguirá el cauce del trámite administrativo de adjudicación.

(iv) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de El Porvenir por parte de un actor privado

poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias.

(v) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la ‘mujer rural’, el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002.

(vi) Que la Unidad de Restitución de Tierras continúe el procedimiento de microfocalización iniciado en torno a los predios de El Porvenir, con el fin de determinar quiénes son los miembros de la población campesina que poseen derechos en el marco específico de la Ley de víctimas y restitución de tierras e impulsar hasta su culminación los procesos judiciales a que haya lugar, para lo cual se solicitará a los órganos de control prestar apoyo inmediato a la Unidad.

(vii) Una vez se hayan cumplido con las labores de identificación, verificación de requisitos y proceso de adjudicación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá velar por la formalización efectiva de las titulaciones.”

4. Caso concreto

El Despacho encuentra que la parte demandante planteó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 6914 del 13 de agosto de 2020 y que se mantenga la situación fáctica de ocupación y explotación económica que viene desarrollando sobre el predio “OJO DE AGUA” ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, Meta, hasta que se resuelva el fondo en el presente asunto.

Como sustento de la medida cautelar, en primer lugar, argumenta que como la solicitud de adjudicación fue radicada el 26 de noviembre de 2015, la ANT está obligada a dar continuidad al trámite y resolver de fondo bajo los parámetros de la Ley 160 de 1994, circunstancia que fue desconocida en la Resolución No. 6914 del 13 de agosto de 2020, al dar aplicación al Decreto 902 de 2017.

En segundo lugar, afirma que de no decretarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, dado que perdería o interrumpiría la ocupación que ha venido ejerciendo en el inmueble, de la cual se derivan los derechos que se están reclamando, como la ocupación y explotación económica, requisitos para la procedencia de la adjudicación, lo que tiene incidencia económica por cuanto el

objeto de la pretensión recae en la adjudicación de un predio baldío que cuenta con mejoras que el demandante ha realizado.

Ahora bien, el Despacho verificará los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA, con el fin de determinar si es procedente o no el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se pretende. Para ello, conviene precisar que esta medida cautelar procede: *i)* por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y *ii)* si adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A lo señalado se agrega que con el CPACA no es requisito para acceder a dicha medida cautelar que la contradicción entre el acto demandado y la norma superior confrontada sea evidente o manifiesta, como sí lo establecía el CCA⁸, de manera que con la legislación actual el análisis que debe realizar el juez ha de ser más riguroso⁹, por supuesto, sin que ello implique un prejuzgamiento¹⁰.

Bajo ese entendimiento y para resolver lo que aquí se debate, el Despacho confrontará lo expuesto en el acto demandado con las disposiciones superiores que la parte actora consideró vulneradas o desconocidas en la demanda.

En síntesis, la parte demandante indica que la ANT no resolvió su solicitud de adjudicación de predio baldío bajo los parámetros de la ley 160 de 1994, como dispone el artículo 27 y el párrafo del artículo 81 del decreto 902 del 2017, sino que dio aplicación al decreto 902 del 2017.

El Decreto Ley No. 902 del 29 de mayo de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, en su artículo 27 dispone:

“Artículo 27. Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación.

⁸ El artículo 152 del CCA consagraba: *“El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos (...) 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya **manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud (...)**”* (se destaca).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 15 de marzo de 2018, expediente No. 57.917, M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ El artículo 229 del CPACA, inciso 2º, establece: *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior se opte por el régimen establecido en la Ley 160 de 1994, no se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de la misma, y en su lugar se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 sobre participación procesal de los Procuradores Ambientales y Agrarios.

A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley."

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 81 del decreto 902 del 2017, consagra:

"Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural, de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este."

A juicio de la parte demandante, con la Resolución No. 6914 de 2020, la ANT infringió y/o desconoció las mencionadas normas, dado que al resolver la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado "OJO DE AGUA", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, la ANT no dio aplicación a los parámetros de la ley 160 de 1994, sino al Decreto Ley 902 de 2017, a pesar de que la primera le resulta más favorable.

Ahora bien, en el mencionado acto administrativo, respecto del cual se solicita la suspensión provisional, la ANT a manera de conclusión, consideró lo siguiente:

"2.3.3. Conclusiones.

*En síntesis, luego de las consideraciones expuestas y del análisis realizado, se colige que la ocupación ejercida por el peticionario **BARNEY SORZA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.228, no es de aquellas que permitan o den lugar al reconocimiento de derechos de propiedad rural, es decir, posible de titulación; toda vez que como se analizó, la misma tuvo*

inicio en el momento que los predios objeto de estudio se encontraban bajo el dominio privado producto de títulos expedidos en forma irregular (año 2010), lo cual conlleva que la ocupación alegada se derive de una tenencia indebida de la tierra ejercida por particulares, materializando de esta forma el postulado normativo establecido en el parágrafo artículo 74 Ley 160 de 1994.

En tal virtud, toda solicitud de adjudicación que tenga origen o se derive de la titulación irregular de las áreas de qué trata la señalada resolución de revocatoria 6423 de 2014, debe ser desestimada, en tanto que uno de los Principios Generales del Derecho establece que “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

Concebirlo de otra manera significaría abrir la puerta para que se entregue el dominio de la tierra a personas que derivan su pretensión agraria de situaciones irregulares como la tenencia indebida de las áreas reclamadas, lo cual atentaría contra los postulados esenciales de un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, se tiene que la ocupación alegada no permite el reconocimiento de derechos (adjudicación), por cuanto, como se indicó, esta se originó como una posesión ejercida sobre predios que se encontraban irregularmente bajo el dominio privado; escenario que a la luz de ordenamiento jurídico colombiano no tiene la capacidad de producir efectos para adquirir el dominio de bienes baldíos.

*Sumado a esto, se debe reiterar que debido a que la ocupación aludida se ejerce actualmente sobre predios que ostentan la condición de reservados y, al no contar con el consentimiento de la autoridad de tierras, dicha ocupación es a todas luces indebida, susceptible de ser recuperada con destino a los programas de acceso a tierra dispuesto por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con las consideraciones establecidas en la sentencia **SU-426 de 2016** proferida por la Corte Constitucional. Adicionalmente, se encuentra plenamente probado que las áreas ocupadas por el solicitante exceden ostensiblemente la UAF definida para el predio EL Provenir.*

*Así las cosas, al no encontrarse acreditadas las condiciones y presupuestos que permitan llevar a cabo una eventual titulación del área reclamada, la Agencia Nacional de Tierras en cabeza de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, debe desestimar la solicitud de adjudicación y, por ende, abstenerse de continuar con el presente procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, con ocasión de la solicitud presentada por el señor **BARNEY SORZA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.228.”*

En ese orden, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, no se logra establecer, en esta etapa primigenia del proceso, que tales disposiciones fueron violadas por parte de la entidad demandada ANT.

A la anterior conclusión se llega luego de revisar las consideraciones contenidas en la Resolución No. 6914 de 2020, donde claramente se indicó que, aunque el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017 consagra que, en caso de ocupaciones iniciadas con anterioridad al 29 de mayo de 2017, podrán las adjudicaciones ser resueltas con las normas de la Ley 160 de 1994 o con las del Decreto Ley 902, según sea lo más favorable al ocupante, en todo caso se exige que la ocupación se realice de manera regular, es decir, que no se puede pretender la aplicación del régimen de transición cuando las ocupaciones en el marco de la Ley 160 de 1994 sean calificadas como indebidas.

En tal sentido la ANT considero:

“Lo anterior implica que la presente solicitud no pueda ser tramitada bajo las reglas procedimentales vigentes al momento en que inicio la ocupación deprecada, esto es, la Ley 160 de 1994, toda vez que para la aplicación a la figura de transición de que trata el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017, es necesario que la ocupación demostrada sea de aquellas que pueden dar lugar a una posible adjudicación, situación que como se advirtió, no ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, aun cuando la ocupación alegada tuvo inicio en vigencia del procedimiento de adjudicación contenido en la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias; debido a que la ocupación ejercida por el solicitante es de las consideradas como indebidas, no es posible aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994 para la adjudicación de este tipo de bienes, sino que, por el contrario, se debe hacer uso del Procedimiento Único contenido en el Decreto Ley 902 de 2017.”

En este punto, cabe recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-426 de 2016, en la que amparó los derechos fundamentales al acceso a la tierra y el territorio en favor de los campesinos que, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley 160 de 1994, sean sujetos de reforma agraria, y de quienes tengan derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, para lo cual, entre otras, ordenó adelantar la recuperación material de los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014, es decir, los bienes inmuebles que hacen parte del denominado predio de mayor extensión El Porvenir, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Lo anterior, en palabras de la Corte Constitucional, en razón a que en la zona se ha materializado un contexto de violencia sufrida por los campesinos, con profundas raíces históricas, con inicio en las décadas de los 70 y 80 del siglo pasado, que reflejan el conflicto armado interno vivido en nuestro país, lo que ha ocasionado el desplazamiento forzado de los primeros ocupantes y que recientemente aparezcan nuevos ocupantes de esos predios, los cuales no pueden confundirse con quienes

llevan más de cuarenta años viendo afectados sus derechos, pues ellos sería irrazonable, que se ignore la presencia histórica de la población de El Porvenir, o que se asimile a la de posibles ocupantes más recientes.

Por ende, respecto de la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no se observa que los documentos allegados den valor probatorio a considerar que sea violatorio de la normas jurídicas invocadas, pues se observa que la ANT tuvo en consideración al momento de expedir la resolución N°6914 del 13 de agosto de 2020, criterios contenidos tanto en la Ley 160 de 1994, como el Decreto Ley 902 de 2017, entre otros, al momento de resolver solicitud de adjudicación de baldíos, además, se evidencia, según hoja 26 y 27 del acto administrativo demandado, que se hizo un análisis sobre la ocupación ejercida por la parte demandante. Es necesario indicar que, de dicho análisis, no se puede establecer o determinar en tan temprana etapa, si el acto administrativo en cuestión se ajusta a los parámetros legales que establece la ley o si por el contrario carece de estos, desvirtuando así su presunción de legalidad.

En ese orden, desarrollando la confrontación de los actos demandados y las normas que se aducen como vulneradas, no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas.

En tal virtud, no es viable el decreto de la cautela solicitada, toda vez que se requiere contar con todos los elementos probatorios pertinentes para concluir, en esta etapa primigenia, que hay lugar a acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, como en el *sub lite* se adelanta por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que la solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito exigido en la parte final del primer inciso del artículo 231 del CPACA, toda vez que no se observa probada la existencia de los perjuicios alegados por la parte demandante, pues tanto en la demanda como en la solicitud de medida cautelar se limita a afirmar que estos se ocasionan, pero no se aporta prueba alguna para corroborar su dicho, el menos sumariamente.

Bajo ese panorama, según lo ha señalado el Consejo de Estado, en apoyo de un pronunciamiento de la Corte Constitucional¹¹, el *perjuicio irremediable* debe ser inminente, grave, que, además, requiera de medidas urgentes e impostergables¹².

Para la parte actora, la no suspensión del acto administrativo demandado terminaría con la ocupación y explotación económica que viene desarrollando sobre el predio "OJO DE AGUA" que, en su criterio, es de su propiedad y no del Estado; sin

¹¹ T-1316/2001.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2017, exp. 2014-00821-01 (AG).

embargo, como en el *sub examine* apenas está en discusión la legalidad de los actos que iniciaron tal procedimiento y teniendo en cuenta que lo concerniente a la propiedad de ese predio en cuestión es un debate que todavía debe darse durante dicho procedimiento administrativo hasta antes de su culminación, se evidencia que no se cumple la condición del artículo 231.4, literal a), del CPACA, consistente que “*al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable*”.

En resumen, la solicitud de medida cautelar realizada por el actor tiene como fundamento la supuesta violación directa del contenido legal descrito en la constitución, la Ley 160 de 1994 y el decreto ley 902 de 2017, entre otros, aduciendo la no observancia de los requisitos señalados en dichas normas por parte de la ANT, discusión que centra el objeto de la litis sin que de la misma se evidencie una violación flagrante y claramente contradictoria entre el acto demandado y la norma en mención.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N°6914 del 13 de agosto de 2020, proferida por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrédese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00201-00
Auto: Resuelve Medida Cautelar - Suspensión Provisional
EAMC

es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910f9b2b6777a080bc2e9b4e6f7b483b8957b8dab97d5f5bbe17c538eececd23

Documento generado en 26/10/2021 07:04:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**